

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Asunto: Dictamen: 548

Expediente número: 526

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA LA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA ZEGACHE, DISTRITO DE OCOTLÁN, OAXACA.

HONORABLE ASAMBLEA.

La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento lo dispuesto en los artículos 59 fracciones I, II y XIV, y 113 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43 Inciso D, Fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; 65 Fracción XVIII, 66 Fracción I, y 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 36, 38, 42 Fracción XVIII, 64, 68, 71, 72 y 89, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, somete a la consideración de los integrantes de esta Honorable Soberanía el presente dictamen, de conformidad con el siguiente antecedente y consideración:

ANTECEDENTES:

- 1.- Con fecha 03 de diciembre del año dos mil veinticuatro, se recibió en la Secretaría de Servicios Parlamentarios, el proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de **SANTA ANA ZEGACHE, DISTRITO DE OCOTLÁN, OAXACA.**
2. Con fecha 10 de diciembre del dos mil veinticuatro se turnó por la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca del Estado, a esta Comisión y fue recibida mediante oficio signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios el 12 de diciembre de dos mil veinticuatro; por el que remitió para su estudio, análisis y dictaminación la iniciativa con proyecto de decreto de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2025, del municipio de **SANTA ANA ZEGACHE, DISTRITO DE OCOTLÁN, OAXACA.**
3. Una vez recibida la Ley de Ingresos Municipal mencionada en el punto uno; la Presidencia de la Comisión Permanente de Hacienda, ingresó al estudio y análisis de la referida Ley de Ingresos Municipal.
4. Con fecha 31 de enero de dos mil veinticinco los legisladores integrantes de esta Comisión Permanente de Hacienda se reunieron para analizar y discutir el doctamen de la referida Ley de Ingresos Municipal del Municipio de **SANTA ANA ZEGACHE, DISTRITO DE OCOTLÁN, OAXACA.**

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 fracciones I, II y XIV, y 113 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43 Inciso D, Fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; 65 Fracción XVIII, 66 Fracción I, y 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 36, 38, 42 Fracción XVIII, 64, 68, 71, 72 y 89 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Sexta Legislatura tienen facultades para emitir el presente Dictamen con proyecto de Decreto.

SEGUNDO.- Que del estudio y análisis realizado por esta Comisión Permanente de Hacienda, se detectó que el proyecto de Ley de Ingresos Municipal, para el ejercicio fiscal 2025, presentado por el Ayuntamiento, se constató que no establecían tasas lesivas para el contribuyente, lo que sitúa a esta carga como proporcional, equitativa y acorde a las circunstancias económicas de este Municipio, en las que habrán de aplicarse esta Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2025 y con ello, se cumple con los principios tributarios que mandata el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con la ley que ahora se aprueba se establece el marco jurídico congruente, ya que se establecen tributos claros, precisos y acordes al medio económico en el que tributa el contribuyente, ya que las tasas, cuotas y tarifas fueron elaboradas por los integrantes del Ayuntamiento de este Municipio, y se cercioraron de que cada gravamen fuera idóneo y acorde a los ingresos del contribuyente, a su capacidad de pago y acorde a los beneficios que el contribuyente recibe del Gobierno Municipal.

En consecuencia, esta Comisión Permanente de Hacienda considera que la mencionada Ley de Ingresos que nos ocupa, por tener concordancia en sus rubros, están elaborados con base en los objetivos, parámetros cuantificables e indicadores de desempeño incluyendo objetivos anuales, estrategias y metas, así como contar con su Marco Jurídico Federal y Estatal y aplicable, Política de Ingresos de la administración, mediante la cual citan las estrategias que el Ayuntamiento, adoptara para mejorar la percepción de los ingresos a los que tienen derecho y en consecuencia trazar los objetivos estratégicos que contribuyan a fortalecer la captación de ingresos de gestión.

Es relevante considerar que estos ingresos inciden en la determinación de los coeficientes utilizados para calcular las participaciones asignadas que corresponden al Municipio. En su Exposición de Motivos, fundamentan el impacto jurídico, económico, social y presupuestal de las propuestas destinadas a la implementación en la Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2025 del Municipio de **SANTA ANA ZEGACHE, DISTRITO DE OCOTLÁN, OAXACA.**

Así al estar alineadas a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, a las Normas emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable, a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, a la Guía para la Elaboración de las Leyes de Ingresos emitida por la ASFEO y del Acuerdo 899 emitido por la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre Soberano de Oaxaca, mediante el cual se aprobaron los Criterios Orientadores para Facilitar la Recepción de las Leyes de Ingresos

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Municipales para el ejercicio fiscal 2024; y para el presente caso sirve como criterio orientador, así mismo el texto es congruente con los Criterios Generales de Política Económica del País; puede dictaminarse y aprobarse.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

MARCO JURIDICO.

FEDERAL

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

- a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.
- b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.
- c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo. Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.



SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

Artículo 61.- Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:

I. Leyes de Ingresos:

- a) Las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una y, en el caso de las entidades federativas y municipios, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales, y
- b) Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables. Asimismo, la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos.

Artículo 63.- La Iniciativa de Ley de Ingresos, el Proyecto de Presupuesto de Egresos y demás documentos de los entes públicos que dispongan los ordenamientos legales, deberán publicarse en las respectivas páginas de Internet.

LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS

Artículo 18.- Las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos de los Municipios se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales y municipales de desarrollo y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.

Las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos de los Municipios deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y Transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como aquellas transferencias de la Entidad Federativa correspondiente.

Los Municipios, en adición a lo previsto en los párrafos anteriores, deberán incluir en las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos:

I. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica.

Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes;

III. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin.

Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones I y III, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la secretaría de finanzas o su equivalente del Estado para cumplir lo previsto en este artículo.

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL

Artículo 1o.- Esta Ley tiene por objeto coordinar el sistema fiscal de la Federación con las entidades federativas, así como con los municipios y demarcaciones territoriales, para establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales; distribuir entre ellos dichas participaciones; fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales; constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.

De las Participaciones De Los Municipios en Ingresos Federales:

Artículo 2o.- El Fondo General de Participaciones

Artículo 2-A. Fracción I De la Recaudación Federal Participable,

Fracción III inciso a) Fondo de Fomento Municipal.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 3-A. Del impuesto especial sobre producción y servicios

Artículo 3-B. Del impuesto sobre la Renta por concepto de salarios,

Artículo 4º.- Del Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 4.A. Fracciones I Fondo Municipal sobre la venta final de Gasolina y Diésel,

Facción II Fondo de Compensación

Artículo 4.B. Fondo de Extracción de Hidrocarburos

De los Fondos de Aportaciones Federales:

Artículo 25.- Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:

- III. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social;
- IV. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;

**NORMA PARA ARMONIZAR LA PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN ADICIONAL
A LA INICIATIVA DE LA LEY DE INGRESOS, EMITIDA POR EL CONSEJO NACIONAL
DE ARMONIZACIÓN CONTABLE (CONAC)**

Objeto

1. Establecer la estructura y contenido de la información adicional que se incluirá en las Leyes de Ingresos para que la información financiera que generen y publiquen los entes obligados sea con base en estructuras y formatos armonizados.

Ámbito de aplicación

2. Las presentes disposiciones serán de observancia obligatoria para la Federación, entidades federativas y los municipios y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Normas

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

3. La iniciativa de la Ley de Ingresos se presentará atendiendo a lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y el Clasificador por Rubros de Ingresos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2009.

Precisiones al Formato

4. Se deberá de considerar lo siguiente: Presentar con la apertura del Clasificador por Rubros de Ingresos, como mínimo al segundo nivel (tipo), incluyendo sus importes.

**NORMA PARA ESTABLECER LA ESTRUCTURA DEL CALENDARIO DE INGRESOS
BASE MENSUAL, EMITIDA POR EL CONSEJO NACIONAL DE ARMONIZACIÓN
CONTABLE (CONAC).**

Objeto

1. Establecer la estructura del formato para publicar en internet el calendario de ingresos base mensual para que la información financiera que generen y publiquen los entes obligados sea con base en estructuras y formatos armonizados.

Ámbito de aplicación

2. Las presentes disposiciones serán de observancia obligatoria para: las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios.

Normas

3. En apego al artículo 66 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios deberán publicar en Internet, los calendarios de ingresos con base mensual, en los formatos y plazos que determine el Consejo Nacional de Armonización Contable.
4. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación los Calendarios de Ingresos con base mensual en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Precisiones al formato

5. Esquema para establecer la estructura del calendario de ingresos base mensual, el formato se integra principalmente por:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- a) Rubro de Ingresos: Considerar el Clasificador por Rubros de Ingresos (CRI) que permite una clasificación de los ingresos presupuestarios de los entes obligados acorde con criterios legales, internacionales y contables, claro, preciso, integral y útil, que posibilita un adecuado registro y presentación de las operaciones que facilitan la interrelación con las cuentas patrimoniales.
Incluir como mínimo al segundo nivel.
- b) Anual: cantidad total del acumulado de los meses.
- c) Meses: cantidades correspondientes a cada mes según corresponda.

**ACUERDO POR EL QUE SE EMITE EL MANUAL DE CONTABILIDAD
GUBERNAMENTAL, EMITIDO POR EL CONSEJO NACIONAL DE ARMONIZACIÓN
CONTABLE (CONAC).**

El 11 de octubre de 2010 el Comité Consultivo hizo llegar al secretario técnico la opinión sobre el proyecto de Acuerdo por el que se emite el Manual de Contabilidad Gubernamental.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 6 y 9, fracción I, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el CONAC ha decidido lo siguiente:

PRIMERO. Se emite el Manual de Contabilidad Gubernamental al que hace referencia el artículo tercero transitorio, fracción IV de la Ley de Contabilidad.

ESTATAL

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

Artículo 22.- Son obligaciones de los habitantes del Estado:

- III. Contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado y del Municipio, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes;

Artículo 113.- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberá expedir la Legislatura del Estado, los Bandos de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

Los Municipios a través de sus Ayuntamientos, administrarán libremente su hacienda, la cual se compondrá de sus bienes propios y de los rendimientos que éstos produzcan, así como de las contribuciones e ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor y en todo caso:

- a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.
- b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados, y
- c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, propondrán a la Legislatura del Estado las tasas, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

La Legislatura del Estado aprobará las leyes de ingresos de los Municipios, revisará y fiscalizará sus cuentas públicas.

LEY DE DEUDA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA

Artículo 16. Corresponde a los Municipios, en materia de Deuda Pública:

- I. Incluir en los proyectos de Ley de Ingresos correspondientes el monto de Financiamiento Obligaciones;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 19. La contratación de Financiamientos y la conformación de Obligaciones a cargo de los Municipios deberán ser previamente autorizadas por sus respectivos Ayuntamientos en las iniciativas de leyes de Ingresos que deban ser presentadas al Congreso para su aprobación anual.

Los Municipios podrán presentar al Congreso en cualquier tiempo iniciativas de Decretos para la autorización y aprobación de Financiamientos o la contratación de Obligaciones siempre que se cumpla con lo previsto en la presente Ley y en la Ley de Disciplina Financiera.

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA.

Artículo 1.- La presente Ley es de interés público y regula las relaciones fiscales del Estado de Oaxaca con sus Municipios y tiene por objeto:

II. Establecer las reglas para la distribución de las Participaciones Fiscales Federales que correspondan a las haciendas públicas municipales, atendiendo a lo que establece al respecto el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Coordinación Fiscal;

III. Definir las bases que regulan los Fondos de Aportaciones Federales que corresponden a los Municipios, de acuerdo con el Capítulo V de la Ley de Coordinación.

V. Transparentar la asignación y aplicación de las Participaciones y Aportaciones Federales que se ministre al Estado y Municipios.

LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA

Artículo 2o.- Son ingresos los provenientes de contribuciones, productos, aprovechamientos, participaciones, aportaciones federales y cualquier otro ingreso de naturaleza federal.

Artículo 3o.- Las personas físicas, morales y unidades económicas están obligadas a contribuir para el gasto público de los municipios del Estado, conforme a lo dispuesto por esta ley y demás disposiciones fiscales aplicables.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 4o.- Es atribución de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado proponer las tasas, cuotas y tarifas aplicables a las bases para la determinación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y aquellas contribuciones especiales que apruebe la Legislatura del Estado en las Leyes de Ingresos Municipales respectivas.

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA.

Artículo 28.- Son obligaciones de las ciudadanas y los ciudadanos del Municipio:

- II. Contribuir para los gastos públicos del Municipio de manera proporcional y equitativa en la forma y términos que dispongan las leyes respectivas;

Artículo 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

XXI. Elaborar y presentar en forma digital editable ante el Congreso del Estado, a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año, la iniciativa de Ley de Ingresos Municipales que deberá regir durante el año fiscal siguiente;

Artículo 47.- Los acuerdos de sesión de Cabildo se tomarán de forma transparente, por mayoría simple o calificada de sus integrantes. Se entenderá por mayoría simple, la votación de la mitad más uno de los miembros del Ayuntamiento. Por mayoría calificada, la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento. Se requiere el voto de la mayoría calificada para dictar los siguientes acuerdos:

XVI.- Aprobar los proyectos de Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez;

Artículo 68.- El presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

IX.- Proponer al Ayuntamiento los proyectos de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos con base en la perspectiva de género y atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, igualdad y no discriminación, así como a los presupuestos realizados por las comisiones, de conformidad con la fracción VII del artículo 55 de esta Ley y 24 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca;

Artículo 95.- Son atribuciones del Tesorero Municipal:

VI.- Proponer al <presidente Municipal en tiempo y forma los anteproyectos de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez. Anteproyectos que, en último(sic) año del gobierno municipal, será el presidente Municipal entrante quien los proponga en los términos establecidos por el artículo 43 fracción XXI de esta Ley.

Artículo 121.- La hacienda pública municipal se constituirá conforme a lo dispuesto por los artículos, 115 de la Constitución Federal, Fracción IV y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Fracción II, incisos a b y c, así como por los ingresos que señala la Ley de Hacienda Municipal del Estado, las respectivas leyes anuales de ingresos y según los montos que fije el Presupuesto de Egresos del Estado.

Artículo 122.- Las Leyes de Ingresos Municipales una vez aprobadas por el Congreso del Estado tendrán vigencia anual y regirán el ejercicio fiscal a partir del 1º de enero y hasta el 31 de diciembre del año que corresponda.

Artículo 123.- La iniciativa de la Ley de Ingresos Municipales y el Presupuesto de Egresos, se deberán elaborar por el Ayuntamiento con estricto apego a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como a las disposiciones contenidas en las leyes y decretos fiscales federales, estatales y municipales que resulten aplicables y con base en los convenios respectivos. La iniciativa de Ley de Ingresos Municipales deberá aprobarse por la mayoría calificada en sesión de cabildo que será presidida por la presidencia municipal o quien la sustituya legalmente, con la presencia de la o las sindicaturas y la regiduría de hacienda, para su presentación como iniciativa de Ley ante el Congreso del Estado a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año en los términos establecidos en la fracción XXI del artículo 43 de esta Ley.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 1. En el Estado de Oaxaca las personas físicas y las morales, así como las unidades económicas, están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas. Las disposiciones de este Código se aplicarán en defecto de las referidas leyes.

Artículo 23. El monto de las contribuciones, aprovechamientos, y demás créditos fiscales, así como de las devoluciones a cargo del fisco estatal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país.

Artículo 24. Cuando los contribuyentes o responsables solidarios, no cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe; además, deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al fisco estatal por la falta de pago oportuno.

Artículo 112. El saldo no cubierto en el pago a plazos se actualizará y causará recargos, de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de este Código, desde la fecha en que se haya efectuado el último pago conforme a la autorización respectiva.

LEY GENERAL DE INGRESOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE OAXACA PARA EL EJERCICIO FISCAL VIGENTE.

Artículo 3. Es competencia de la Tesorería la recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos.

La Tesorería podrá ser auxiliada por los organismos paramunicipales o comités municipales, agentes municipales o de policía para la recaudación de las contribuciones señaladas en el párrafo anterior, quienes deberán informar y entregar los montos recaudados en un plazo de 10 días naturales siguientes al cierre del mes, para efectos de su registro en la contabilidad municipal.

Las cuotas y tarifas aplicables para el cobro de los derechos y aprovechamientos serán propuestas por los Ayuntamientos, en las Leyes de Ingresos que apruebe el Congreso.

Artículo 4. Se concentrarán en la Tesorería en el plazo señalado en el artículo anterior, los derechos por el uso, goce o aprovechamiento de bienes de dominio público y los derivados

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

de la prestación de servicios públicos a cargo de los órganos paramunicipales y comités; así como, los ingresos que se obtengan por la suscripción de convenios, donativos y cualquier otro bien financiero o material que reciban por cualquier otro título no considerado en los anteriores. Para ello, informarán a quienes deben efectuar pago, transferencias o ministración que éstas deberán realizarse ante la Tesorería.

Artículo 5. La Contraloría Municipal o la Auditoría Superior o cualquier órgano público municipal que realice funciones análogas vigilarán permanentemente el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley por parte de los servidores públicos de los Municipios y para el caso de que determine el incumplimiento de la misma, procederá en los términos de la ley en materia de responsabilidades administrativas aplicable.

POLITICAS DE INGRESOS

La política de ingreso aplicada en el ejercicio 2025, se mantendrá congruente con los esfuerzos realizados por la administración anterior, al priorizar como alternativas para el crecimiento de sus ingresos, el esfuerzo, la eficiencia y la efectividad de sus acciones orientadas principalmente al fortalecimiento y consolidación de la cultura tributaria de los nativos y vecindados del Municipio de Santa Ana Zegache.

Buscando la obtención de mayores ingresos con base en un impulso recaudatorio real sustentado en un marco jurídico proporcional y equitativo. La orientación de esta política jurídica es la obtención de objetivos prioritarios para el ayuntamiento, sin duda un punto de especial atención para cumplir con los objetivos derivados del Plan Municipal de Desarrollo 2023-2025

Este esfuerzo permanente cobrará mayor relevancia, considerando que a partir de 2025 entrará en vigor un nuevo mecanismo para el fortalecimiento de sus sistemas digitales, en función al crecimiento y nivel de los ingresos propios del municipio.

Dentro de las principales acciones tributarias a desarrollar en 2025, destaca la puesta en marcha del nuevo modelo de recaudación digitalizado, el cual nos permitirá un mejor manejo, transparencia y confiabilidad de la información fiscal, con los siguientes beneficios:

- Mejorar el servicio a los contribuyentes, ofreciéndoles canales alternativos de pago, como es el sistema bancario.
- Fortalecer los procesos de vigilancia fiscal, mediante mecanismos de seguimiento que permiten hacer más efectivas las tareas de vigilancia de obligaciones y

COMISIÓN DE HACIENDA.

cobranza.

- Contar con indicadores de desempeño, que hace posible tomar decisiones en tiempo, a efecto de asegurar el cumplimiento de los objetivos trazados desde el inicio del ejercicio.

Bajo estas líneas, a continuación, se describen las principales acciones recaudatorias realizadas y los resultados a alcanzar en cada una de ellas:

1. Incorporación de un nuevo Modelo de Recaudación Fiscal

El Municipio de Santa Ana Zegache llevará a cabo un proyecto enfocado a transformar el modelo de recaudación fiscal mejorando su desempeño y obteniendo beneficios en materia de ingresos, transparencia y servicios al contribuyente. Con este esfuerzo se espera mantener una tendencia creciente en los coeficientes de participaciones que nos distribuya la federación.

El proyecto de rediseño institucional y funcional permitirá al Ayuntamiento:

- Contar con un padrón de contribuyentes único y en línea.
- Contar con una cuenta corriente que permite conocer la información de saldos del contribuyente de acuerdo con las obligaciones que le corresponden.
- Contar con mecanismos de seguimiento que hacen más efectivas las tareas de cobranza, y control de obligaciones.
- Ofrecer al contribuyente mejores canales de servicio, haciendo uso avanzado de la tecnología para mejorar la efectividad de las tareas de atención a los contribuyentes.
- Contar con información integral sobre el registro de los ingresos del Ayuntamiento a través de la recaudación.
- Mejorar la efectividad de los procesos de ministración y administración de recursos.
- Contar con indicadores que permiten conocer la eficiencia en la operación de las tareas de cobranza.

La reforma hacendaria establecida por la federación es muy clara en la necesidad de que los Municipios cuenten con esquemas que mejoren su eficiencia en materia de recaudación. Los objetivos establecidos por esta reforma son:

- Facilitar el cumplimiento tributario.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

- Mejorar la eficacia del Gasto Público, la fiscalización y rendición de cuentas.
- Incrementar la recaudación y liberar recursos para promover la inversión y el empleo.
- Impulsar el desarrollo eliminando la desigualdad regional.

Bajo este escenario el esfuerzo realizado por el Ayuntamiento está orientado a reforzar el sistema tributario municipal, la modernización de los procesos de atención al contribuyente y recaudación de contribuciones, como a continuación se menciona:

INCENTIVOS

Como parte de la estrategia de recaudación el ayuntamiento otorgara estímulos a los contribuyentes que cumplan con los plazos establecidos para el pago corriente de sus obligaciones, así como la regularización de estas, promoviendo la participación y cumpliendo los metas establecidos para el aumento de los ingresos del ejercicio 2025.

a) PAGO EN BANCOS

Como parte del proceso de modernización administrativa, se liberará el esquema del servicio denominado "Pago en Bancos", en convenio con Instituciones Bancarias, lo que permitirá ofrecer más y mejores alternativas de pago y cumplimiento de obligaciones fiscales a los contribuyentes.

Adicionalmente durante el ejercicio fiscal 2025, se dará inicio a la atención al contribuyente en ventanilla y cajas recaudadoras por lo que se proporcionará la siguiente información:

- Informar de los requisitos necesarios para realizar trámites
- Calcular los derechos y contribuciones a pagar
- Información sobre constancias de no adeudo fiscal a los proveedores
- Información sobre constancias de no adeudo fiscal a los contribuyentes.
- Situación fiscal del contribuyente ante el municipio.

b) Acciones en materia de Catastro

Se orientará a mantener actualizado el padrón catastral del Municipio, lo cual servirá para

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

que los impuestos y derechos, se mantengan actualizados.

Las acciones en comento, se estima generen ingresos al Municipio por un monto de \$ 13,000.00 pesos anuales.

2. INGRESOS NO TRIBUTARIOS

Los conceptos que se identifican como Ingresos no Tributarios son los que provienen de una contraprestación por servicios que proporciona el Municipio, conceptualizados como derechos o como productos de la explotación de sus bienes patrimoniales; por lo anterior, sus resultados se relacionan con la demanda de servicios o la aplicación de los bienes patrimoniales y no de una acción fiscalizadora.

Los ingresos obtenidos por Contribuciones de Mejoras derivan de los convenios que suscriben los Municipios, el cual se estima recaudar \$ 15,000.00 pesos.

En el caso de los Derechos, licencias, permisos concesiones, etc., se pretende recaudar \$ 121,500.00 pesos.

En el rubro de productos se estima la recaudación por un importe de \$ 60,602.00 pesos.

Por concepto de Aprovechamientos el municipio de Santa Ana Zegache estima recaudar \$15,003.00 pesos.

3. INGRESOS POR RECURSOS FEDERALES

Los ingresos que la federación transfiere al Municipio y que derivan de lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal, el Decreto Numero 753, decreto por el que se aprueban los porcentajes, formulas, variables utilizadas, los coeficientes en distribución, y los montos estimados que le corresponden a los municipio del estado de Oaxaca de los fondos que integran las participaciones federales, para el ejercicio fiscal 2025, en de Presupuesto de Egresos de la Federación 2025 y los convenios suscritos con dependencias y entidades federales para programas específicos, se consideraran conforme lo establezcan estos ordenamientos.

Para su identificación, estos ingresos se clasifican en tres grandes rubros, dependiendo de la disposición legal y de las reglas de operación aplicables en cada caso.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

El primer rubro de los recursos provenientes de la federación lo constituyen las Participaciones Federales, establecidos en los ordenamientos antes citados; una vez adicionados las participaciones municipales, a sus ingresos propios, en conjunto son el recurso que dispone el Municipio para sufragar sus gastos de operación y sus programas municipales de inversión; siendo indispensable por ello darle seguimiento permanente a las cifras y al procedimiento de cálculo distributivo en estos conceptos. Por su cuantía y destino, este Fondo tiene gran importancia para la economía del Municipio, por lo que se da seguimiento a las variables que determinan los coeficientes con los cuales se distribuyen estas participaciones al Municipio. Es importante señalar que parte del comportamiento positivo que presenta este ingreso deriva del esfuerzo del Municipio en la captación de ingresos propios y el impulso del desarrollo económico.

El segundo rubro lo integran el Ramo 33 con un importe de \$14'716,216.79 pesos, los cuales, no obstante que por disposición de la propia Ley se registran como Ingresos y se aplican y controlan de acuerdo con las Leyes federales, cada uno de estos fondos tiene un fin específico, también preestablecido, los cuales resultan insuficientes para la satisfacción de las necesidades de la colectividad, sobre todo en materia de educación y salud; siendo estos fondos los siguientes:

- Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.
- Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.

El tercer rubro se identifica como Convenios Federales y estatales, los cuales se establecen por acuerdos entre dependencias y entidades federales y estatales para su aplicación en una obra o programas específicos y de acuerdo con las reglas de operación dictadas para cada caso en particular.

De acuerdo a los planteamientos antes mencionados, se identifican las políticas tributarias, catastral, de fiscalización y de coordinación fiscal; como vertientes encaminadas a reforzar el Sistema Tributario del municipio de Santa Ana Zegache.

EXPOSICION DE MOTIVOS:

La presente iniciativa de reforma a la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Zegache, Oaxaca, tiene como objetivo principal actualizar y ajustar las tarifas de impuestos y derechos que se cobran en el municipio.

Los motivos que sustentan esta iniciativa son:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- Inflación y aumento del costo de vida: el incremento en el costo de vida y la inflación han afectado la capacidad del municipio para prestar servicios públicos de calidad.
- Necesidad de inversión en infraestructura y servicios: el municipio requiere invertir en infraestructura y servicios públicos para mejorar la calidad de vida de los ciudadanos.
- Ajuste a la realidad económica actual: las tarifas actuales de impuestos y derechos no reflejan la realidad económica actual del municipio.
- Incremento en las participaciones que el municipio recibe de la federación: Al tener un incremento en la recaudación de ingresos propios lograremos un incremento en las participaciones federales que le son ministradas a nuestro municipio.

Por lo tanto, se propone incrementar las tarifas de impuestos y derechos en un porcentaje razonable, para garantizar que el municipio cuente con los recursos necesarios para prestar servicios públicos de calidad y realizar inversiones en infraestructura y servicios.

Este incremento se realizará de manera gradual y se tomarán medidas para minimizar el impacto en los contribuyentes. De igual manera este H. Ayuntamiento trabaja en la implementación de mecanismos de transparencia y rendición de cuentas para garantizar que los recursos recaudados sean utilizados de manera eficiente y transparente.

Por lo expuesto y motivado con anterioridad los legisladores, integrantes de la Comisión Permanente de Hacienda con fundamento en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, formulan el siguiente:

DICTAMEN:

La Comisión Permanente de Hacienda considera que es procedente que la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, apruebe la iniciativa con proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025 del municipio de: **SANTA ANA ZEGACHE, DISTRITO DE OCOTLÁN, OAXACA.**

Con fundamento en el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las Diputadas y el Diputado, integrantes de esta Comisión Permanente de Hacienda, someten a la consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: La Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley de Ingresos Municipal para el ejercicio fiscal 2025 del Municipio de: **SANTA ANA ZEGACHE, DISTRITO DE OCOTLÁN, OAXACA.**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO SANTA ANA ZEGACHE, DISTRITO DE
OCOTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.**

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley de Ingresos son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Santa Ana Zegache, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, y tiene por objeto establecer y regular la obtención, administración y aplicación de los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal 2025, por los conceptos que esta misma previene.

Los servidores públicos municipales, están obligados a cumplir las disposiciones de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Zegache, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2025, deberán observar que la administración de los recursos públicos federales, estatales o municipales, se realice con base a criterios de legalidad, honestidad, imparcialidad, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas, equidad y proporcionalidad, principios que establecerán las bases para la prevención de hechos de corrupción y faltas administrativas.

Artículo 2. En el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2025, el municipio de Santa Ana Zegache, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, percibirá ingresos de gestión estimados por concepto de impuestos, Contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos, de conformidad con las tasas, cuotas o tarifas señaladas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca y los que se aprueben en la Ley de ingresos del Municipio de Santa Ana Zegache, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2025.

Además de las Participaciones Federales y los Fondos de Aportaciones Federales de Infraestructura Social Municipal y de Fortalecimiento Municipal, que resulten de la aplicación de las fórmulas variables y porcentajes de conformidad con lo establecido en las Leyes de Coordinación Fiscal y coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Así como los montos que se perciban por la suscripción de convenios que se determinen en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación y/o del Estado.

Artículo 3. Son de aplicación supletoria a la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Zegache, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2025, las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como los reglamentos municipales en vigor.

Artículo 4. Para los efectos de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Zegache, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2025, se entenderá por:

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

- I. **Cabildo:** La forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas.
- II. **Accesorios:** Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- III. **Alumbrado Público:** Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común;
- IV. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- V. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos.
- VI. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;
- VII. **Bienes intangibles:** Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VIII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- IX. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a estos conforme a la ley; los muebles de propiedad municipal que por naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- X. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que esta lo ejerza a nombre propio;
- XI. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XII. **Contribuciones de mejora:** Las prestaciones en dinero o especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XIII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XIV. **Convenio:** Acuerdos de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que comprueba ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XVI. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban servicios que presta el municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del



SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

- Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados;
- XVII. **Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XVIII. **Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XIX. **Gastos de ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XX. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que esta transmite al morir sus herederos;
- XXI. **Impuestos:** Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXII. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de Impuestos, Contribuciones de mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, subsidios, financiamientos;
- XXIII. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXIV. **Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXV. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXVI. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, Consisten en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXVII. **Multa Fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone a la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;
- XXVIII. **Mts:** Metros;
- XXIX. **M2:** Metro cuadrado;
- XXX. **M3:** Metro cubico;
- XXXI. **Objeto:** al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXII. **Organismo descentralizado:** Las personas jurídicas, creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXIII. **Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento,

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

- conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;
- XXXIV. **Participaciones:** Los recursos federales que el municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXV. **Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXVI. **Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXVII. **Persona moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin determinado, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XXXVIII. **Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- XXXIX. **Productos:** Los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado o por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado;
- XL. **Productos financieros:** Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de todos los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XLI. **Recargos:** Incremento en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota sobre la contribución;
- XLII. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLIII. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLIV. **Subsidio:** Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;
- XLV. **Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- XLVI. **Superficie vendible:** Se entiende por superficie vendible, la que resulte de reducir a la superficie total del terreno por fraccionar, es decir a las áreas no aptas para el desarrollo urbano como las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir la superficie vendible a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.
- XLVII. **Tasa:** Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XLVIII. **Tesorería:** A la Tesorería Municipal;
- XLIX. **UMA:** Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- I. El Honorable Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. Comisión de Hacienda;
- IV. Titular de la Tesorería Municipal;
- V. Los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas a la Tesorería Municipal;
- VI. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de colaboración celebrados, así lo prevengan; y;
- VII. Quienes conformen a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 6. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2025.

Artículo 7. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 8. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago;
 - a) En Efectivo,
 - b) Cheque,
 - c) Transferencia electrónica, y
 - d) En especie
- II. Por Prescripción.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 9. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 10. En el Ejercicio Fiscal 2025, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa Ana Zegache, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Santa Ana Zegache, Distrito de Ocotlán, Oaxaca		Ingreso Estimado en pesos
Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025		
IMPUESTOS		\$ 38,400.00
Impuestos Sobre los Ingresos		\$ 400.00
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos		\$ 200.00
Diversiones y Espectáculos Públicos		\$ 200.00
Impuestos sobre el patrimonio		\$ 13,000.00
Predial		\$ 13,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones		\$ 25,000.00
Traslación de Dominio		\$ 25,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS		\$ 15,000.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas		\$ 15,000.00
Saneamiento		\$ 15,000.00
DERECHOS		\$ 121,500.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público		\$ 21,500.00
Mercados		\$ 20,500.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Panteones	\$ 1,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	\$ 100,000.00
Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	\$ 5,000.00
Licencias y Permisos	\$ 1,000.00
Licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios	\$ 7,000.00
Por Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones de Bebidas Alcohólicas	\$ 1,000.00
Aparatos mecánicos, eléctricos o electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en ferias.	\$ 1,000.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	\$ 75,000.00
Por Servicios de Vigilancia Control y Evaluación	\$ 8,000.00
Aseo Publico	\$ 1,000.00
Sanitarios Publicos	\$ 1,000.00
PRODUCTOS	\$ 60,602.00
Productos	\$ 56,600.00
Derivado de Bienes Muebles e intangibles	\$ 56,600.00
Productos Financieros	\$ 4,002.00
Productos Financieros del Ramo 28	\$ 1,000.00
Productos Financieros del Fondo III	\$ 1,000.00
Productos Financieros del Fondo IV	\$ 1,000.00
Productos Financieros del Convenios Federales	\$ 1,000.00
Productos Financieros del Convenios Estatales	\$ 1.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	\$ 1.00
APROVECHAMIENTOS	\$ 15,003.00
Derivado del Sistema Sancionatorio Municipal	\$ 15,000.00
Derivados de Recursos Transferidos al Municipio	\$ 1.00
Aprovechamientos Patrimoniales	\$ 1.00
Aprovechamientos Diversos	\$ 1.00

(Handwritten mark)

(Handwritten marks)

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES		\$ 20,313,848.48
Participaciones		\$ 5,597,629.69
	Fondo General de Participaciones	\$ 3,708,557.73
	Fondo de Fomento Municipal	\$ 1,405,560.00
	Fondo Municipal de Compensación	\$ 111,632.98
	Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	\$ 72,495.21
	ISR sobre Salarios	\$ -
	Participaciones por Impuestos Especiales	\$ 57,271.34
	Fondo de Fiscalización y Recaudación	\$ 201,770.63
	Impuestos sobre Automóviles Nuevos	\$ 25,775.15
	Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	\$ 9,195.88
	Impuesto Sobre la Renta del Artículo 126	\$ 5,370.77
Aportaciones		\$ 14,716,216.79
	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	\$ 11,008,411.00
	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	\$ 3,707,805.79
	Convenios	\$ 2.00
	Programas Federales	\$ 1.00
	Programas Estatales	\$ 1.00
Total		\$ 20,564,353.48

TÍTULO TERCERO

IMPUESTOS

CAPÍTULO I

IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 11. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 12. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 13. La base para el pago de este impuesto será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 14. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 15. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento del que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 16. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas, y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 17. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas y morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 18. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 19. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indican:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos y similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 20. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos de consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del periodo que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último periodo de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contando a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y espectáculos públicos.

CAPÍTULO II

IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única. Predial

Artículo 21. Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
- a) Cuando no existe propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesas de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
 - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
 - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación. Estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipio que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y las personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 22. Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se le transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede;

Artículo 23. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de los valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO PESOS POR METRO CUADRADO
A	\$ 138.00
B	\$ 86.00
C	\$ 64.00
Fraccionamientos	\$ 96.00
Susceptible de Transformación	\$ 40.00
Agencias y Rancherías	\$ 40.00
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO PESOS POR HECTÁREA CUADRADA
Agrícola	\$ 12, 300.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Agostadero	\$ 10,700.00
Forestal	\$ 10,160.00
No apropiados para uso Agrícola	\$ 8,560.00

TABLA DE CONSTRUCCIÓN

CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO
REGIONAL			MODERNA DE PRODUCCION HOSPITAL		
Básico	IRB1	\$219.00	Medio	PHOM4	\$1,415.00
Mínimo	IRM2	\$482.00	Alto	PHOA5	\$1,634.00
ANTIGUA			MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		
Mínimo	IAM2	\$419.00	Económico	PHE3	\$1,090.00
Económico	IAE3	\$670.00	Medio	PHM4	\$1,603.00
Medio	IAM4	\$838.00	Alto	PHA5	\$2,117.00
Alto	IAA5	\$1,394.00	Especial	PHE7	\$2,683.00
Muy Alto	IAM6	\$1,938.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR			Básico	COES1	\$251.00
Básico	HUB1	\$251.00	Mínimo	COES2	\$597.00
Mínimo	HUM2	\$743.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
Económico	HUE3	\$1,048.00	Económico	COAL3	\$1,184.00
Medio	HUM4	\$1,341.00	Alto	COAL5	\$1,320.00
Alto	HUA5	\$1,667.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
Muy Alto	HUM6	\$1,992.00	Medio	COTE4	\$848.00
Especial	HUE7	\$2,065.00	Alto	COTE5	\$1,013.00
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR			MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Económico	HPE3	\$996.00
Alto	HPA5	\$1,331.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO		
Económico	PC3	\$1,079.00
Medio	PCM4	\$1,446.00
Alto	PCA5	\$2,159.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL		
Económico	PIE3	\$943.00
Medio	PIM4	\$1,101.00
Alto	PIA5	\$1,394.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA		
Básico	PBB1	\$660.00
Económico	PBE3	\$838.00
Medio	PBB4	\$964.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA		
Económico	PEE3	\$1,215.00
Media	PEA4	\$1,331.00
Alta	PEA5	\$1,530.00

Medio	COFR4	\$891.00
Alto	COFR5	\$1,005.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
Básico	COCO1	\$157.00
Mínimo	COCO2	\$209.00
Económico	COCO3	\$251.00
Medio	COCO4	\$461.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA		
Mínimo	COPA2	\$314.00
Económico	COPA3	\$430.00
Medio	COPA4	\$0.00
Alto	COPA5	\$0.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA (PESOS POR METRO CUBICO)		
Económico	COCI3	\$618.00
Medio	COBP4	\$723.00
MODERNA COMPLEMENTARIA BARDA PERIMETRAL (PESOS POR METRO LINEAL)		
Mínimo	COBP2	\$209.00
Económico	COBP3	\$262.00
Medio	COBP4	\$314.00

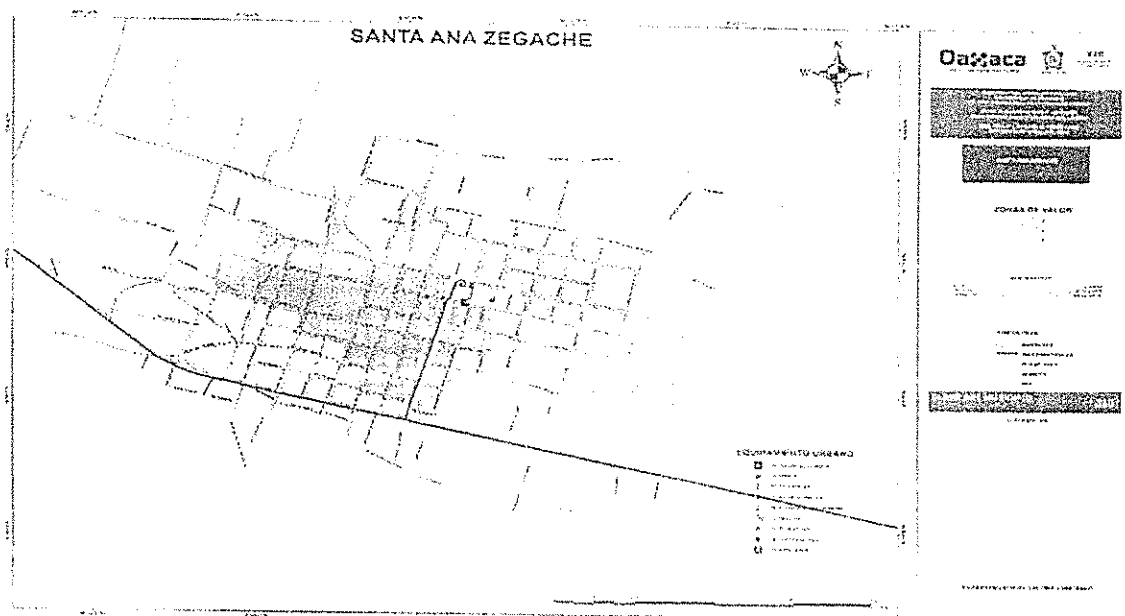
9

9

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.



Artículo 24. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 25. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 26. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación del 10%, 20% y 30% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 27. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalado en el artículo siguiente de la presente ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con e impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 28. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del municipio.

Artículo 29. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 30. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 31. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

TÍTULO CUARTO

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PUBLICAS



**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Sección Única. Saneamiento

Artículo 32. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario, apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, electrificación, banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 33. Son sujetos obligados al pago de esta contribución, los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 34. La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 35. Para el caso de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

Conceptos	Cuota en Pesos
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	\$ 1,000.00
II. Introducción de drenaje sanitario	\$ 1,000.00

Artículo 36. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el ayuntamiento.

Artículo 37. Las cuotas que en los términos de esta ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

DERECHOS

CAPÍTULO I

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE
BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 38. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 39. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 40. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y;
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 41. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Locales fijos en mercados construidos m ²		
a) Puestos de pan	\$210.00	Anual
b) Puestos de frutas y verduras	\$210.00	Anual
c) Puestos de flores	\$210.00	Anual
d) Carnicerías	\$210.00	Anual
II. Puestos semifijos en mercados construidos m ²	\$ 50.00	Por evento
IV. Vendedores Ambulantes o esporádicos		
a) Venta de alimentos	\$510.00	Por evento
b) Venta de artículos de fantasía, jugueterías y disco	\$ 300.00	Por evento
c) Renta de inflables	\$ 600.00	Por evento
d) Renta de Brincolines	\$ 500.00	Por evento
e) Venta de pollos	\$ 15.00	Por evento
f) Venta de nieves	\$ 50.00	Por evento

Sección segunda. Panteones

Artículo 42. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el municipio.

Artículo 43. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 44. El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- I. Las cuotas por servicio de administración serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
a) Servicios de Inhumación para personas que radican en el municipio	\$80.00
b) Servicios de Inhumación para personas externas y que no radican en el municipio de acuerdo con la contribución realizada en la comunidad.	\$ 3,000.00
c) Exhumación	\$ 700.00

CAPÍTULO II

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 45. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 46. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 47. El pago de los derechos a que se refiere esta sección debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Certificados de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales.	\$ 60.00 \$35.00
I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal.	\$ 40.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

II. Expedición de Constancias o contrato de compra – venta de ganado, identidad, aclaraciones de nombres y permiso de baile	\$ 40.00
IV. Demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Ayuntamiento.	\$ 50.00

Artículo 48. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Segunda. Licencias y permisos

Artículo 49. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 50. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho

Artículo 51. El pago de este derecho al que se refiere esta sección debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmueble m2	\$ 30.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

II.	Demolición de construcciones m2	\$ 500.00
III.	Ruptura de Banquetas m2	\$ 50.00
IV.	Empedrado, Pavimento, Reparación	\$ 50.00
V.	Excavaciones	\$ 100.00
VI.	Rellenos	\$ 50.00
VII.	Construcción de albercas m2	\$ 20.00
VIII.	Aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior.	\$ 1,000.00
IX.	Asignación de numero oficial para los predios que se encuentran sobre la vía pública	\$ 300.00

Artículo 52. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m2 de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, Oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrón de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	\$ 5.00
II. Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrón, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	\$ 3.00
III. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multitamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interes social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lamina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón.	\$ 2.00
IV. Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.	\$ 1.00

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la federación, el estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

**Sección Tercera. Expedición de Licencias y Refrendos, para el funcionamiento
Comercial, Industrial y de Servicios**

Artículo 53. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al padrón municipal y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios:

Artículo 54. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 55. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Giro	Expedición Cuota en pesos	Refrendo Cuota en pesos
I. COMERCIAL:		
a) Tienda de abarrotes	\$ 600.00	\$ 400.00
b) Tortillerías	\$ 600.00	\$ 400.00
c) Dulcerías	\$600.00	\$ 500.00
d) Venta de novedades y regalos	\$ 600.00	\$ 400.00
e) Papelería	\$600.00	\$ 500.00
f) Ferretería	\$600.00	\$ 1,500.00
g) Venta de carne de puerco	\$ 600.00	\$ 400.00
h) Venta de carne de res	\$ 600.00	\$ 400.00
i) Venta de frutas y legumbres	\$600.00	\$ 370.00
j) Venta de pan	\$600.00	\$ 370.00
k) Floristería	\$600.00	\$ 400.00
l) Venta de atole	\$ 350.00	\$ 250.00
m) Pizzerías	\$600.00	\$ 400.00
n) Cocina económica	\$600.00	\$ 370.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

o) Restaurant bar	\$1,500.00	\$ 1,000.00
p) Casetas - venta de productos varios	\$ 500.00 \$600.00	\$ 370.00
q) Venta de ropa	\$600.00	\$ 370.00
r) Venta de Granos Semillas	\$ 500.00	\$ 400.00
s) Cenadurias	\$ 1,000.00	\$ 800.00
t) Farmacias	\$ 2,000.00	\$ 1,500.00
u) Repartidores de lácteos, refrescos, Sabritas / Comida chatarras, agua)	\$ 20,000.00	ANUAL
v) Repartidores de Gas LP	\$ 20,000.00	ANUAL
w) Comercializadoras de productos por mayoreo	\$ 15,000.00	ANUAL
II. INDUSTRIAL:		
x) Granjas	\$ 500.00	\$ 400.00
III. DE SERVICIOS:		
a) Alquileres de lonas, sillas, mesas, loza y banquetes	\$ 500.00	\$ 370.00
b) Billares	\$ 1,000.00	\$ 500.00
c) Alquiler de equipo de sonido	\$ 2,000.00	\$ 1,500.00
d) Carpinterías	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
e) Consultorio dental	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
f) Consultorio médico en general	\$ 2,000.00	\$ 1,500.00
g) Laboratorios	\$ 2,000.00	\$ 1,500.00
h) Hoteles	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
i) Lavandería	\$ 500.00	\$ 400.00
j) Lava Autos	\$ 500.00	\$ 400.00
k) Molinos	\$ 500.00	\$ 400.00
l) Moteles	\$550.00	\$ 500.00
m) Ciber - Renta de computadoras e internet	\$ 500.00	\$ 400.00
n) Renta de Maquinarias	\$ 3,000.00	\$ 2,000.00
o) Servicio de video filmaciones	\$ 2,000.00	\$ 1,500.00



**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

p) Taller de bicicletas	\$ 500.00	\$ 400.00
q) Taller de herrería y balconearía	\$ 2,000.00	\$ 1,500.00
r) Vidrierías	\$ 2,000.00	\$ 1,500.00
s) Tabiquería	\$ 2,000.00	\$ 1,500.00
t) Taller mecánico	\$ 2,000.00	\$ 1,500.00
u) Estéticas	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
v) Estudio de Tatuajes	\$ 500.00	\$ 400.00
w) Perifoneo	\$ 500.00	\$ 400.00
x) Productos Naturistas	\$ 500.00	\$ 400.00
y) Servicios Funerarios	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
z) Gimnasios	\$ 500.00	\$ 400.00
aa) Sanitarios Públicos	\$ 500.00	\$ 400.00
bb) Taller de Motocicletas	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
cc) Sitio para servicios de transporte público (Taxis y Moto taxis)	\$ 500.00	\$ 400.00
dd) Servicios de Música de viento	\$2,000.00	\$ 1,500.00
ee) Pastelerías	\$ 500.00	\$ 400.00
ff) Rosticerías	\$ 500.00	\$ 400.00
gg) Taller de reparaciones de electrodomésticos	\$ 500.00	\$ 400.00
hh) Invernaderos	\$ 2,000.00	\$ 1,500.00
ii) Renovadora de Calzado	\$ 200.00	\$ 150.00
jj) Taller de Costura	\$ 200.00	\$ 150.00
kk) Vulcanizadoras	\$ 2,000.00	\$ 1,500.00
ll) Videojuegos	\$ 500.00	\$ 370.00
mm) Antena para telefonía celular o servicios de internet (por torre)	\$ 3,000.00	mensual
nn) Veterinarias	\$ 500.00	\$ 370.00

Artículo 56. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la tesorería.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

**Sección Cuarta. Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para
enajenación de bebidas alcohólicas**

Artículo 57. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el municipio por:

- I. Expedición y revalidación de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Expedición, Cuota en Pesos	Revalidación, Cuota en Pesos
a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$800.00	\$500.00
b) Restaurante con venta de cervezas, vinos y licores, solo con alimentos	\$1,000.00	\$800.00
c) Expendio de Mezcal	\$800.00	\$500.00
d) Depósitos de Cervezas	\$800.00	\$500.00
e) Salón de fiestas	\$800.00	\$500.00
f) Permiso temporal de comercialización de bebidas alcohólicas preparadas	\$800.00	\$500.00
g) Permiso para la venta de bebidas alcohólicas, en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados.	\$1,000.00	Por evento
h) Licencias por inicio de operaciones para distribuidora de cervezas	\$20,000.00	Por evento
i) Agencias de cervezas, por distribución de producto.	\$30,000.00	Anual

Artículo 58. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 59. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados,

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

entendiéndose como horario diurno de las 9:00 am a 20:00 pm y horario nocturno de las 20:00pm a 02:00 am.

Sección Quinta. Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos y Electromecánicos

Artículo 60. Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 61. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 62. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota por M2 en Pesos	Periodicidad
I. TV con sistema (Nintendo, PlayStation, X-box, Maquinitas)	\$60.00	Por evento
II. Mesa de futbolito	\$ 300.00	Por evento
III. Juegos mecánicos, rueda de la fortuna, carrusel, carros chocones, dragón, el martillo, el gusano, los carritos, el musical, el remolino, la taza y el plato y demás.	\$50.00	Por evento
IV. Puesto de Globos	\$20.00	Por evento
V. Juegos de diversión, (canicas, aros a la botella, tiro al blanco)	\$ 500.00	Por evento
VI. Inflables y brincolín	\$ 600.00	Por evento

Sección Sexta. Agua Potable, Drenaje Sanitario y Alcantarillado

Artículo 63. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 64. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 65. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Cambio de Usuario	Comercial y domestico	\$ 300.00	Por evento
II. Baja y cambio de medidor	Comercial y domestico	\$ 300.00	Por evento
III. Suministro de Agua Potable			
a) Con medidor en metros cubicos	Domestico	\$ 8.00	Mensual
b) Sin medidor en metros cubicos	Domestico	\$55.00	Mensual
c) Con medidor en metros cubicos	Comercial	\$10.00	Mensual
d) Sin medidor en metros cubicos	Comercial	\$50.00	Mensual
e) Con medidor en metros cubicos	Industrial	\$10.00	Mensual
f) Sin medidor en metros cubicos	Industrial	\$50.00	Mensual
IV. Conexión a la Red de Agua Potable Potable	Comercial y domestico	\$300.00	Por evento
V. Reconexión a la Red de Agua Potable	Comercial y domestico	\$300.00	Por evento
VI. Conexión a la Tubería de agua potable con ruptura de pavimento, banquetas y guarniciones	Comercial y domestico	\$550.00	Por evento

Artículo 66. El derecho por servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Cambio de Usuario	\$300.00	Por evento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

II.	Conexión a la Red de Drenaje	\$ 500.00	Por evento
III.	Reconexión a la Red de Drenaje	\$ 500.00	Por evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo con las cuotas antes citadas.

Sección Séptima. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 67. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	\$1,150.00

Artículo 68. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 69. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

Sección Octava. Aseo Publico

Artículo 70. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 71. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 72. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.
- II. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.
- III. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 73. El pago de este derecho se efectuará:

- I. En los casos a que se refiere la fracción I, II y III del artículo anterior, se pagará de forma diaria por metro lineal con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Por recolección de basura sin separación por tipo de desecho.	\$ 10.00

Sección Novena. Sanitarios Públicos

Artículo 74. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios, propiedad del municipio.

Artículo 75. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios.

Artículo 76. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Sanitario Publico	5.00	Por evento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

**CAPÍTULO I
PRODUCTOS**

Sección Primera. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 77. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del municipio o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 78. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de arrendamiento de bienes muebles propiedad del municipio.

Artículo 79. El municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Arrendamiento o concesiones de bienes muebles del dominio privado del municipio		
a) Retroexcavadora	\$ 500.00	Por hora
b) Volteo	\$ 500.00	Por viaje
c) Tractor	\$ 1,000.00 \$350.00	Por rastreo
d) Tractor	\$ 1,200.00 \$700.00	Barbecho por hectáreas

**CAPITULO II
PRODUCTOS FINANCIEROS**

Sección Primera. Productos Financieros del Ramo 28

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 80. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Sección Segunda. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 81. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 82. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como, las que recibe de la secretaria de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Artículo 83. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Cuarta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 84. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva que se obtengan por convenios, programas federales que deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Artículo 85. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Sección Quinta. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 86. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva que se obtengan por convenios, programas estatales que deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Artículo 87. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Sexta. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 88. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva de la cuenta de recursos fiscales y propios.

Artículo 89. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
DERIVADO DEL SISTEMA SANCIONATORIO MUNICIPAL

Artículo 90. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Escándalo en la vía pública (peleas, insultos a la autoridad, gritos y arrancones)	\$2,000.00
II. Obstrucción del paso en la vía pública (Acumulación de escombros y/o materiales de construcción, vehículos abandonados o mal estacionados, ramas de árboles expuestas a la vía pública que pueda provocar un accidente)	\$2,000.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

III.	Quema de juegos pirotécnicos	\$500.00
IV.	Disparar armas de fuego en vía pública	\$2,500.00
V.	Grafiti en bienes del municipio y particulares	\$1,500.00
VI.	Hacer necesidades fisiológicas en la vía pública (orinar y/o defecar)	\$500.00
VII.	Tirar basura en la vía pública y áreas de uso común	\$500.00
VIII.	Desperdiciar en forma intencional el agua potable en su domicilio o tener fugas en la red sin la intención de su reparación o sin comunicar de la misma a la instancia correspondiente;	\$2,000.00
IX.	Drenar o desaguar aguas negras y/o jabonosas a los ríos; arroyos; canales de riego; vías, aéreas, zonas o espacios públicos;	\$2,000.00
X.	Por conducir y causar daños por exceso de velocidad en casas particulares y espacios públicos	\$1,500.00
XI.	Por daños al medio ambiente (talas clandestinas, incendios provocados, contaminación de ríos y arroyos, caserías)	\$3,000.00
XII.	Maltrato animal	\$1,000.00
XIII.	Robos a casa habitación y campos de cultivo	\$3,000.00
XIV.	Por desacato al mandato a la autoridad municipal	\$2,000.00
XV.	Por faltas a la moral en vía pública tener relaciones sexuales o de otra índole	\$1,000.00

Artículo 91. El municipio percibe ingresos por falta de carácter fiscal, de conformidad con lo establecido en el libro quinto, título primero del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO II

DERIVADO DE LOS RECURSOS TRANSFERIDOS AL MUNICIPIO

Artículo 92. Respecto a los aprovechamientos derivados de organismos públicos y privados, se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

Artículo 93. Para los aprovechamientos provenientes de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales y derechos por el otorgamiento de la concesión y por el goce de la zona federal marítimo terrestre, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

colaboración administrativa, en materia fiscal federal suscrito por la secretaria de hacienda y crédito público y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO III

APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

Artículo 94. Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

Artículo 95. La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas debe sujetarse a las disposiciones del Código Civil del Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

Artículo 96. Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo deben ingresar al erario municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de sesenta y dos horas.

CAPÍTULO IV

APROVECHAMIENTOS DIVERSOS

Artículo 97. El municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio que realicen las personas físicas o morales.

TÍTULO OCTAVO

**PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE
LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES**

CAPÍTULO I

PARTICIPACIONES

Artículo 98. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Sección Primera
Fondo General de Participaciones

Artículo 99. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, a través del Fondo General de Participaciones. El ingreso a considerar será el obtenido aplicando el porcentaje establecido en el capítulo segundo de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Segunda
Fondo de Fomento Municipal

Artículo 100. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, a través del Fondo de Fomento Municipal. El ingreso a considerar será el obtenido aplicando el porcentaje establecido en el capítulo segundo de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Tercera
Fondo Municipal de Compensaciones

Artículo 101. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, a través del Fondo Municipal de Compensaciones. El ingreso a considerar será el obtenido aplicando el porcentaje establecido en el capítulo segundo de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Cuarta
Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel

Artículo 102. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, a través del Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel. El ingreso a considerar será el obtenido aplicando el porcentaje establecido en el capítulo segundo de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Quinta
I.S.R. sobre salarios

Artículo 103. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, a través del I.S.R. sobre salarios. El ingreso a considerar será el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en la administración pública municipal y organismos paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Municipio con cargo a sus Participaciones u otros ingresos municipales.

COMISIÓN DE HACIENDA.

Para efectos del párrafo anterior, se considerará la recaudación que se obtenga por el Impuesto Sobre la Renta, una vez descontadas las devoluciones por dicho concepto.

Asimismo, para que resulte aplicable lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, el Municipio deberán enterar a la Federación el 100% de la retención que deben efectuar del Impuesto Sobre la Renta correspondiente a los ingresos por salarios pagados con cargo a sus Participaciones y otros ingresos, debiendo informar a la Secretaría dicho entero. Aplicando en todo momento lo establecido en el capítulo segundo de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

**Sección Sexta
Participaciones por Impuestos Especiales**

Artículo 104. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, a través de Participaciones por Impuestos Especiales. El ingreso a considerar será el obtenido aplicando el porcentaje establecido en el capítulo segundo de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

**Sección Séptima
Fondo de Fiscalización y Recaudación**

Artículo 105. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, a través del Fondo de Fiscalización y Recaudación. El ingreso a considerar será el obtenido aplicando el porcentaje establecido en el capítulo segundo de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

**Sección Octava
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos**

Artículo 106. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, a través del Fondo de Impuesto Sobre Automóviles Nuevos. El ingreso a considerar será el obtenido aplicando el porcentaje establecido en el capítulo segundo de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

**Sección Novena
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos**

Artículo 107. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, a través del Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos. El ingreso a considerar será el obtenido aplicando el porcentaje establecido en el capítulo segundo de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Sección Décima
Impuesto Sobre la Renta del Art. 126

Artículo 108. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, a través del Fondo de Impuesto Sobre la Renta del Art. 126. El ingreso a considerar será el obtenido aplicando el porcentaje establecido en el capítulo segundo de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO II
APORTACIONES

Artículo 109. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

Artículo 110. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

*En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, **Anexo I**, las proyecciones de ingresos a dos años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, **Anexo II**, los resultados de los ingresos a dos años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, **Anexo III**, el Clasificador por Rubro de Ingresos, **Anexo IV**, el Calendario de Ingresos base mensual, **Anexo V**.*

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA ZEGACHE, DISTRITO DE OCOTLÁN, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Anexo I

Objetivos Anuales, Estrategias y Metas

Municipio de Santa Ana Zegache, Distrito de Ocotlán, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Ingresos Fiscales: Aumentar la recaudación de ingresos en el Municipio.	Establecimiento de Programas de regularización y verificación de pago de contribuciones en el Municipio.	Incrementar un 30% la recaudación de los impuestos en comparación con el ejercicio anterior.
Ingresos Fiscales: Incentivar el esfuerzo recaudatorio del municipio	Incentivar a los contribuyentes con programas de facilidades en el pago de contribuciones en el Municipio.	Incrementar un 10% el padrón de contribuyentes en comparación con el ejercicio anterior.
Garantizar la transparencia por concepto de aportaciones	Implementar un mecanismo, que permita transparentar la captación y ejecución del recurso	Mantener la eficiencia en las operaciones acorde a la normatividad.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de ingresos del Municipio de Santa Ana Zegache, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el ejercicio Fiscal 2025.

Anexo II

Municipio Santa Ana Zegache, Distrito de Ocotlán, Oaxaca			
Proyecciones de Ingresos			
(Pesos)			
(Cifras Nominales)			
Concepto	2025	2026	

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

1	Ingresos de Libre Disposición	\$ 6,599,121.00	\$ 6,840,339.74
A	Impuestos	\$ 50,344.97	\$ 51,603.59
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00
C	Contribuciones de Mejoras	\$ 3,605.72	\$ 3,695.86
D	Derechos	\$ 78,058.56	\$ 80,010.02
E	Productos	\$ 1,428,312.26	\$ 1,464,020.07
F	Aprovechamientos	\$ 5,030.75	\$ 5,156.52
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	\$0.00	\$0.00
H	Participaciones	\$ 5,997,044.19	\$ 6,218,934.83
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$ 36,623.66	\$0.00
J	Transferencias	\$0.00	\$0.00
K	Convenios	\$0.00	\$0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
2	Tranferencias Federales Etiquetadas	\$ 13,863,060.00	\$ 14,375,993.22
A	Aportaciones	\$ 13,306,395.10	\$ 13,798,731.72
B	Convenios	\$ 2.00	\$ 2.07
C	Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

3	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
4	Total de Ingresos Proyectados	\$ 20,905,415.21	\$ 21,622,152.61
	<i>Datos informativos</i>		
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$ 7,599,020.1100	\$ 7,823,420.89
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 13,306,395.10	\$ 13,798,731.72
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$0.00	\$0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Santa Ana Zegache, Distrito de Ocotlán, para el ejercicio 2025.

Anexo III

Municipio de Santa Ana Zegache, Distrito de Ocotlán, Oaxaca.			
Resultados de Ingresos			
(Pesos)			
Concepto		2023	2024
1.	Ingresos de Libre Disposición	\$ 6,643,309.31	\$ 7,599,020.11
A	Impuestos	\$ 73,309.50	\$ 50,344.97
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00
C	Contribuciones de Mejoras	\$ 5,510.00	\$ 3,605.72
D	Derechos	\$ 119,800.00	\$ 78,058.56
E	Productos	\$ 984.76	\$ 1,428,312.26
F	Aprovechamiento	\$ 11,500	\$ 5,030.75
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	\$0.00	\$0.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

H	Participaciones	\$ 6,387,591.05	\$ 5,997,044.19
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$ 44,614.00	\$ 36,623.66
J	Transferencias	\$0.00	\$0.00
K	Convenios	\$ 0.00	\$0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
2.	Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 13,863,204.65	\$ 13,306,395.10
A	Aportaciones	\$ 13,863,204.65	\$ 13,306,395.10
B	Convenios	\$0.00	\$0.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
3.	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
4.	Total de Resultados de Ingresos	\$ 20,506,513.96	\$ 20,905,415.21
	Datos Informativos		
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$ 6,643,309.31	\$ 7,599,020.11
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 13,863,204.65	\$ 13,306,395.10
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$0.00	\$0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Santa Ana Zegache, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el ejercicio 2025.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Anexo IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			\$ 20,564,353.48
INGRESOS DE GESTIÓN			\$ 250,505.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 38,400.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 400.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 13,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 25,000.00
Contribuciones de Mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 15,000.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 15,000.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 121,500.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 21,500.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 100,000.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 60,602.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 60,602.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 15,003.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 15,003.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	\$ 20,313,848.48
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$ 5,597,629.69
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$ 3,708,557.73

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$ 1,405,560.00
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	\$ 111,632.98
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	\$ 72,495.21
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	\$ -
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	\$ 57,271.34
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	\$ 201,770.63
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$ 25,775.15
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$ 9,195.88
Impuesto Sobre la Renta del Artículo 126	Recursos Federales	Corrientes	\$ 5,370.77
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$ 14,716,216.79
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$ 11,008,411.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	\$ 3,707,805.79
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	\$ 2.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	\$ 1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	\$ 1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los ingresos del Municipio de Santa Ana Zegache, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el ejercicio 2025.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Anexo V

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	\$ 20,564,353.48	\$ 1,714,942.60	\$ 1,712,412.59	\$ 1,712,412.59	\$ 1,712,412.59	\$ 1,712,412.59	\$ 1,712,412.59	\$ 1,712,412.59	\$ 1,712,412.59	\$ 1,712,412.59	\$ 1,712,412.59	\$ 1,712,412.59	\$ 1,712,412.59
Impuestos	\$ 36,400.00	\$ 3,166.66	\$ 3,166.66	\$ 3,166.66	\$ 3,166.66	\$ 3,166.66	\$ 3,166.66	\$ 3,166.66	\$ 3,166.66	\$ 3,166.66	\$ 3,166.66	\$ 3,166.66	\$ 3,166.66
Impuestos sobre los Egresos	\$ 400.00	\$ 400.00	\$ 50	\$ 50	\$ 50	\$ 50	\$ 50	\$ 50	\$ 50	\$ 50	\$ 50	\$ 50	\$ 50
Impuestos sobre el Patrimonio	\$ 13,000.00	\$ 1,083.33	\$ 1,083.33	\$ 1,083.33	\$ 1,083.33	\$ 1,083.33	\$ 1,083.33	\$ 1,083.33	\$ 1,083.33	\$ 1,083.33	\$ 1,083.33	\$ 1,083.33	\$ 1,083.33
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	\$ 25,000.00	\$ 2,083.33	\$ 2,083.33	\$ 2,083.33	\$ 2,083.33	\$ 2,083.33	\$ 2,083.33	\$ 2,083.33	\$ 2,083.33	\$ 2,083.33	\$ 2,083.33	\$ 2,083.33	\$ 2,083.33
Contribuciones de Mejoras	\$ 15,000.00	\$ 1,250.00	\$ 1,250.00	\$ 1,250.00	\$ 1,250.00	\$ 1,250.00	\$ 1,250.00	\$ 1,250.00	\$ 1,250.00	\$ 1,250.00	\$ 1,250.00	\$ 1,250.00	\$ 1,250.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	\$ 15,000.00	\$ 1,250.00	\$ 1,250.00	\$ 1,250.00	\$ 1,250.00	\$ 1,250.00	\$ 1,250.00	\$ 1,250.00	\$ 1,250.00	\$ 1,250.00	\$ 1,250.00	\$ 1,250.00	\$ 1,250.00
Derechos	\$ 121,500.00	\$ 10,124.99	\$ 10,124.99	\$ 10,124.99	\$ 10,124.99	\$ 10,124.99	\$ 10,124.99	\$ 10,124.99	\$ 10,124.99	\$ 10,124.99	\$ 10,124.99	\$ 10,124.99	\$ 10,124.99
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	\$ 21,500.00	\$ 1,791.66	\$ 1,791.66	\$ 1,791.66	\$ 1,791.66	\$ 1,791.66	\$ 1,791.66	\$ 1,791.66	\$ 1,791.66	\$ 1,791.66	\$ 1,791.66	\$ 1,791.66	\$ 1,791.66
Derechos por Prestación de Servicios	\$ 100,000.00	\$ 8,333.33	\$ 8,333.33	\$ 8,333.33	\$ 8,333.33	\$ 8,333.33	\$ 8,333.33	\$ 8,333.33	\$ 8,333.33	\$ 8,333.33	\$ 8,333.33	\$ 8,333.33	\$ 8,333.33
Productos	\$ 60,602.00	\$ 5,050.16	\$ 5,050.16	\$ 5,050.16	\$ 5,050.16	\$ 5,050.16	\$ 5,050.16	\$ 5,050.16	\$ 5,050.16	\$ 5,050.16	\$ 5,050.16	\$ 5,050.16	\$ 5,050.24
Productos	\$ 60,602.00	\$ 5,050.16	\$ 5,050.16	\$ 5,050.16	\$ 5,050.16	\$ 5,050.16	\$ 5,050.16	\$ 5,050.16	\$ 5,050.16	\$ 5,050.16	\$ 5,050.16	\$ 5,050.16	\$ 5,050.24
Aprovisionamientos	\$ 15,003.00	\$ 1,250.25	\$ 1,250.25	\$ 1,250.25	\$ 1,250.25	\$ 1,250.25	\$ 1,250.25	\$ 1,250.25	\$ 1,250.25	\$ 1,250.25	\$ 1,250.25	\$ 1,250.25	\$ 1,250.25
Aprovisionamientos	\$ 15,003.00	\$ 1,250.25	\$ 1,250.25	\$ 1,250.25	\$ 1,250.25	\$ 1,250.25	\$ 1,250.25	\$ 1,250.25	\$ 1,250.25	\$ 1,250.25	\$ 1,250.25	\$ 1,250.25	\$ 1,250.25
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la colaboración fiscal y Fondos distintos de aportaciones	\$ 20,713,846.58	\$ 1,692,820.53	\$ 1,692,820.53	\$ 1,692,820.53	\$ 1,692,820.53	\$ 1,692,820.53	\$ 1,692,820.53	\$ 1,692,820.53	\$ 1,692,820.53	\$ 1,692,820.53	\$ 1,692,820.53	\$ 1,692,820.53	\$ 1,692,820.64
Participaciones	\$ 5,597,629.69	\$ 466,469.14	\$ 466,469.14	\$ 466,469.14	\$ 466,469.14	\$ 466,469.14	\$ 466,469.14	\$ 466,469.14	\$ 466,469.14	\$ 466,469.14	\$ 466,469.14	\$ 466,469.14	\$ 466,469.14
Aportaciones	\$ 14,710,216.70	\$ 1,226,351.39	\$ 1,226,351.39	\$ 1,226,351.39	\$ 1,226,351.39	\$ 1,226,351.39	\$ 1,226,351.39	\$ 1,226,351.39	\$ 1,226,351.39	\$ 1,226,351.39	\$ 1,226,351.39	\$ 1,226,351.39	\$ 1,226,351.50
Convenios	\$ 2.00	\$ 2.00	\$ 2.00	\$ 2.00	\$ 2.00	\$ 2.00	\$ 2.00	\$ 2.00	\$ 2.00	\$ 2.00	\$ 2.00	\$ 2.00	\$ 2.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos Base Mensual, se considera el Calendario del Municipio de Santa Ana Zegache, Distrito de Ocotlán, para el ejercicio Fiscal 2025

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

TRANSITORIOS

PRIMERO: La Ley de Ingreso Municipal para el ejercicio fiscal 2025 del Municipio de Santa Ana Zegache, Distrito de Ocotlán, Estado de Oaxaca, indicado en el artículo único del presente decreto, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO: Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el procedimiento legislativo para su emisión.

Dado en el salón de sesiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en San Raymundo Jalpan, Distrito del Centro, Oaxaca, a los treinta y un días del mes de enero de 2025.

**POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE
HACIENDA**

DIP. OLIVER LÓPEZ GARCÍA

RESIDENTE

DIP. TANIA CABALLERO NAVARRO
INTEGRANTE

DIP. FRANCISCO JAVIER NIÑO HERNANDEZ
INTEGRANTE

DIP. ELVIA GABRIELA PÉREZ LÓPEZ

INTEGRANTE

DIP. DANTE MONTAÑO MONTERO

INTEGRANTE

LAS FIRMAS LEGIBLES CONTENIDAS EN ESTA FOJA PERTENECEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, EN EL EXPEDIENTE: 526.